EXP. N.° 05898-2009-PHD/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MATALLANES CASTRO Y OTROS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Matallanes Castro y otros contra la resolución de fecha 27 de mayo del 2009, fojas 86, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2008, los recurrentes, señores Luis Alberto Matallanes Castro, Rosa María Sarmiento Cahuas, Mateo Eustaquio Castillo Regalado, Edgar Soto Vargas y Eladia Albarado Blas Vda. de Chirinos, interponen demanda de hábeas data contra el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando se ordene al emplazado haga llegar al Juzgado la información del texto del reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.° 29059. Aducen que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que la entidad emplazada no ha dado respuesta al pedido de los documentos solicitados dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Argumenta que la solicitud de la información requerida no fue planteada ante el funcionario competente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, sostiene que no está en la obligación de proporcionar la información requerida por cuanto la misma se encuentra comprendida dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 15-B de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser una información netamente confidencial.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con resolución de fecha 22 de agosto del 2008, declara fundada la demanda, por considerar

que la entidad demandada no ha expresado motivos razonables para no proporcionar la información requerida; y que ésta no compromete el derecho a la intimidad personal o familiar de terceros, ni la seguridad nacional.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 27 de mayo del 2009, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que los recurrentes no han acreditado haber formulado el reclamo respectivo ni tampoco la situación de exoneración que establece la norma.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. Del análisis de la demanda, se advierte que ésta tiene por objeto que se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) que proporcione a los recurrentes el texto del reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.° 29059, a través de la cual se encargó a dicha Comisión la revisión de los expedientes de los trabajadores que solicitaron su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

### *Cuestión procesal previa*

2. De conformidad con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

3. En el caso de autos, se advierte que los recurrentes han cumplido con lo dispuesto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional (fojas 4, 7, 10 y 13). Este Tribunal considera que el documento presentado por los recurrentes, del que se aprecia que fue recibido por la entidad demandada, constituye uno que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha a los demandados de la existencia del pedido de información que se les está efectuando (Cfr. STC N.°

02636-2009-HD/TC, fundamentos 5 y 6); por lo que, estando a que la demanda de hábeas data ha sido presentada dentro del plazo de ley, este Colegiado procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia.

***Análisis de la controversia***

4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según los cuales *"toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"*; y *"que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, respectivamente.

5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (Cfr. STC N.° 01797-2002-HD/TC, fundamento 16).

6. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3° se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en el mismo artículo 15° de la Ley.

7. En el caso de autos, teniendo en cuenta lo argumentado por el demandado y lo resuelto por las instancias inferiores, este Colegiado tiene a bien centrar la presente controversia en la determinación de si la información requerida por el demandante, el Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.° 29059, se encuentra incluida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 15-B de la Ley N.° 27806, específicamente dentro de las reguladas en los numerales 1 y 4, en cuyo caso

la negativa a brindar la información por parte del MTPE estaría debidamente justificada.

8. Sobre el particular, el artículo 15-B de la Ley N.° 27806 establece en sus numerales 1 y 4, como excepciones al ejercicio al derecho de acceso a la información pública, los siguientes supuestos:

> *"1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
> *(...)*
> *4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".*

9. Este Tribunal considera que la información requerida por los recurrentes (el texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.° 29059), no se encuentra comprendida en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la administración para el ejercicio de una competencia reglada, pues la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N.° 27803 como en la Ley N.° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final se señala justamente que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes.

11. Es por ello que la entidad demandada se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada a los recurrentes, de modo que al haberse negado indebidamente a ello, se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, la demanda debe ser estimada.

EXP. N.° 05898-2009-PHD/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MATALLANES CASTRO Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) que otorgue a los recurrentes, previo pago del costo razonable de reproducción, copia del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.° 29059.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR